

# Agosto 2024

**b-today**

*Derecho y Economía*

Opciones tributarias  
Jubilación del empresario  
Delitos ecológicos  
Empadronamiento  
IA  
Residencia fiscal



BUFETE BARRILERO  
y ASOCIADOS

Conoce toda  
la ***actualidad***  
jurídico económica  
desde ***múltiples***  
***perspectivas***

Fiscal	Opciones tributarias <b>Miguel Grijelmo</b>	4
Laboral y Seguridad Social	Jubilación de empresario <b>Andrea Esturao</b>	5
Penal	Delitos ecológicos <b>Ángela Martín</b>	7
Público	Empadronamiento <b>Rebeca Buendía</b>	10
Mercantil	IA <b>Nahir Sío</b>	12
Internacional	Residencia fiscale <b>Rossella Lo Galbo</b>	13

# ¿Cuándo estamos ante opciones *tributarias*?

## Los elementos fundamentales para poder *identificarlos*

Hasta la sentencia del TJUE 39-2014 del 3 de septiembre, asunto C-127/12, cuando un no residente intervenía como causante o causahabiente en una herencia, o bien cuando una herencia tuviera por objeto un bien inmueble situado fuera del territorio español; no se permitía la aplicación de los beneficios fiscales de las CCAA en favor del obligado tributario.

Tras dicha sentencia el legislador español tuvo que modificar la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD) para evitar una discriminación que atentaba contra el principio de libre circulación de capitales. De esta manera hoy en día los contribuyentes en la sucesión de un no residente tienen derecho a la aplicación de la normativa autonómica del lugar en el que se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España. Si no hubiera ningún bien o derecho situado en España, cada sujeto pasivo podrá aplicar los beneficios fiscales que estén recogidos en la normativa de la Comunidad Autónoma en que resida.

Pero ¿qué ocurre en caso de que por error en una herencia de un no residente solo se hubiera aplicado la normativa estatal en detrimento de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma que correspondiera?

Ha sido la Audiencia Nacional, en su reciente sentencia de la Audiencia Nacional del 21 de junio de 2024, la que ha aclarado el criterio a aplicar en este supuesto concreto, corrigiendo la resolución del TEAC que había considerado que este acto debía considerarse un ejercicio de una opción tributaria que no puede modificarse fuera del plazo de presentación de la autoliquidación, siguiendo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley General Tributaria.

Pues bien, la Audiencia Nacional considera que la aplicación de la normativa estatal en detrimento de los beneficios fiscales autonómicos en materia sucesoria no puede entenderse como una opción tributaria sino como un derecho tributario. Este el alto tribunal no se queda ahí, sino que además determina cuáles son los elementos fundamentales que permiten identificar a las opciones tributarias.

En concreto son dos: el carácter objetivo y el carácter volitivo. La norma tributaria debe establecer una alternativa de elección entre regímenes jurídicos tributarios diferentes y excluyentes y el contribuyente debe haber ejercido un acto de voluntad libre, reflejado en su declaración o autoliquidación.

En nuestro caso concreto, la disposición adicional segunda de la LISD únicamente confiere el derecho a aplicar la legislación autonómica, sin establecer un plazo para el ejercicio de dicho derecho o una alternativa al mismo. Paradójicamente, tal y como esclarece la Audiencia Nacional, si la disposición adicional segunda de la LISD contemplara un supuesto de opción tributaria no se estaría evitando la discriminación que vino a corregir la sentencia del TJUE aplicando la doctrina 39-2014 del 3 de septiembre, por lo que de ninguna manera puede entenderse correcto el criterio del TEAC, pudiendo el contribuyente rectificar su autoliquidación de ISD dentro del plazo de prescripción de 4 años para beneficiarse de las ventajas fiscales que ofrece la normativa autonómica.

**Miguel Grijelmo Zufia**

Grado en Derecho con la Especialidad Económica por la Universidad de Deusto, Máster en Práctica Jurídica + Especialidad Tributaria por el Centro de Estudios Garrigues, es miembro de la división fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

m.grijelmo@barrilero.es  
LinkedIn

# Nuevas obligaciones en las *extinciones de los contratos de trabajo* por jubilación del *empresario persona física*

El pasado 11 de julio de 2024, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en lo sucesivo TJUE, resolvió la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Barcelona, en la que se discutía la necesidad de un procedimiento de despido colectivo cuando el número de trabajadores afectados por el cese de actividad del empresario persona física, por causa de jubilación (artículo 49.1g) del Estatuto de los Trabajadores), ascendiese a los umbrales previstos para el despido colectivo, contenidos en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Es este caso concreto, el empresario se jubiló y procedió a la extinción de 54 contratos en sus ocho centros de trabajo. Ocho de las personas afectadas por estos despidos impugnaron los mismos por considerarlos irregulares. Aunque en primera instancia se desestimó la demanda, el Tribunal Superior de Justicia, al conocer el recurso de suplicación interpuesto, planteó una cuestión prejudicial al TJUE la conformidad de la normativa española en relación con la Directiva 98/59 CE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos.

El TJUE señaló que la normativa española es contraria al Derecho de la Unión Europea ya que limita los despidos colectivos a aquellos que se den por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción y no los que se dan a iniciativa de la persona empleadora y por causas ajenas a la voluntad de los trabajadores, es decir, como en este supuesto, por causa de jubilación del empresario. Además, precisa que, atendiendo a la finalidad de la Directiva mencionada, se pretende reforzar la protección de los trabajadores en el caso de los despidos colectivo, previendo un procedimiento de periodo de consultas con los representantes de los trabajadores y dando traslado a la autoridad pública competente.

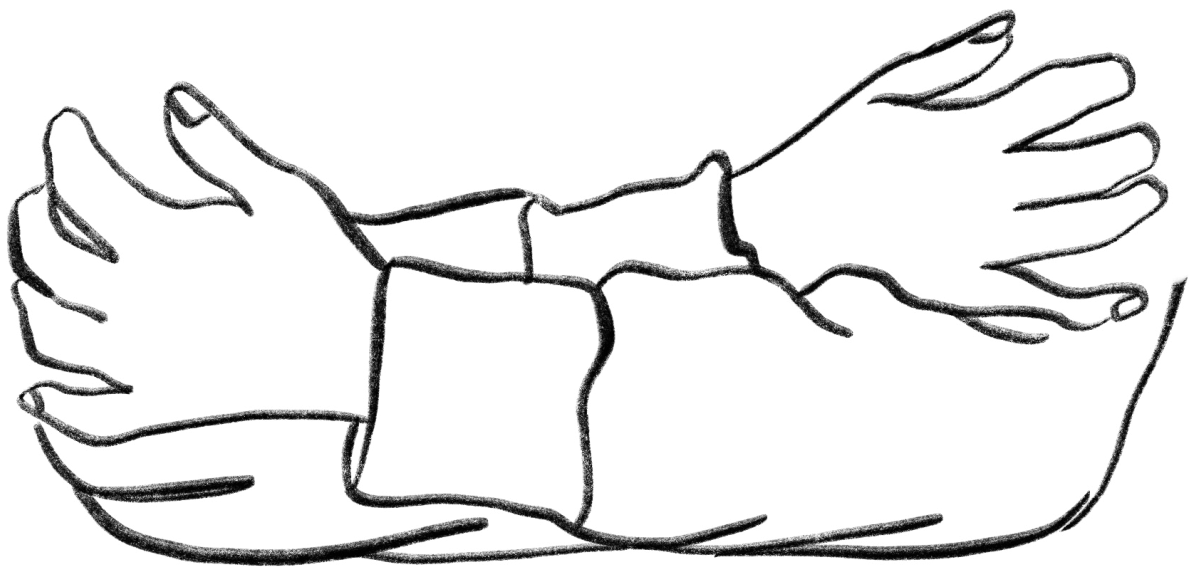
Asimismo, el TJUE incide en que el caso de jubilación no puede equipararse al de fallecimiento del empresario, ya que el empresario que se jubila, en principio, puede llevar a cabo las consultas destinadas a reducir o evitar las extinciones de los contratos de trabajo y atenuar sus consecuencias.

En conclusión, para el TJUE la Directiva 98/59/CE se aplica también en los casos de jubilación del empresario que superen los umbrales previstos para despidos colectivos, toda vez que el cese de la actividad se produce por causas ajenas al trabajador, siendo necesario el trámite de consulta a los representantes de los trabajadores no solamente para evitar o reducir los despidos, sino también para atenuar las consecuencias de tales despidos.

**Andrea Esturao Souto**

Graduada en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela, Máster de Acceso a la Abogacía por la Universidad de Deusto, Máster de Derecho de Empresa por la Universidad de Deusto e ICADE, es miembro de la división laboral y de Seguridad Social de Bufete Barrilero y Asociados.

a.esturao@barrilero.es  
LinkedIn



*ink in the  
dark*  
Be the light

# Legislación comunitaria penal en *materia medioambiental*

Con el tiempo, va in crescendo la actividad legislativa por parte de la Unión Europea, también, en el ámbito del Derecho Penal, en este caso, medioambiental.

Aunque la Constitución Española atribuye competencia exclusiva al Estado en la “legislación penal y penitenciaria”, a raíz del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado de Lisboa, la UE cuenta con una base jurídica explícita para la adopción de Directivas con “normas mínimas” en materia de Derecho Penal. Hoy, el Derecho Penal Europeo es una realidad: armoniza los ordenamientos nacionales en asuntos de máxima actualidad político – criminal.

En todo caso, no es posible alegar una falta de habilitación formal, pues ya la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2005, reconoció a la UE una suerte de competencia implícita, pues si en los Tratados se plasman determinados objetivos a lograr por la formación comunitaria, la competencia de la UE abarcaría todas aquellas acciones que resultaran precisas para alcanzar dichas metas, entre ellas la normativa penal.

Recientemente se ha aprobado la Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE. Esta Directiva expande considerablemente el número de conductas que constituyen un ilícito penal -de nueve a veinte-, así como establece un profuso régimen sancionador muy severo (prevé penas de hasta diez años de prisión -para aquellos crímenes ecológicos que causen la muerte- y multas, que pueden alcanzar hasta el 5% de la facturación mundial anual de las empresas responsables), que tendrán que observar los Estados Miembros a la hora de determinar las penas a imponer por la comisión de estas conductas. Si bien se trata de una “norma mínima”, deja un menor margen de maniobra a los Estados Miembros para establecer ambos aspectos.

Además, contempla tanto la responsabilidad directa de los CEO como la de la propia persona jurídica. De manera tal que, cuando estas conductas típicas sean cometidas por cualquier persona que ocupe una posición directiva en la empresa -ya actúe a título individual o como parte de un órgano de dicha persona jurídica-, deberán responder, y se les podrán imponer las mismas penas. Se busca, en definitiva, una mayor involucración por parte de todos en los objetivos medio ambientales, y, en última instancia, que una persona -ya sea física o jurídica- se responsabilice de la comisión de actos atentatorios contra el medio ambiente.

La Directiva busca ampliar el catálogo de supuestos de hecho que debe ser objeto de protección penal, así como contempla conductas que ya se encontraban previstas en la anterior Directiva 2008/99/CE -ahora derogada-, pero de una manera más exhaustiva. Se impone, además, a los Estados Miembros, la obligación de garantizar que las conductas recogidas en el artículo 3 sean tipificadas como delito. La idea, sin duda, es homogeneizar las legislaciones nacionales en esta materia, y que éstas sean contundentes.

De hecho, se prevé que, aunque, en principio, esta norma se aplicará únicamente a los delitos cometidos dentro del territorio UE, los Estados Miembros podrán optar por ampliar su jurisdicción a aquellos delitos que se cometan fuera de su territorio.

Unas normas mínimas comunes en algunos ámbitos pueden ser necesarias para contrarrestar los nuevos fenómenos de la criminalidad transfronteriza, consolidando la confianza mutua. Ahora bien, es claro que el Derecho Penal refleja los valores fundamentales, las costumbres y las opciones de cualquier sociedad, y que se han de respetar los básicos y elementales principios de territorialidad, subsidiaridad y de último recurso del Derecho Penal. Se trata, en definitiva, de encontrar un equilibrio.

Es por ello por lo que, se limita la capacidad de legislación de la UE a unas “normas mínimas”. Esta limitación excluye una armonización total. Si bien, al mismo tiempo, el principio de seguridad jurídica exige que se definan claramente las conductas consideradas delictivas.

La cuestión es que, una Directiva de la UE -sobre la legislación penal- no tiene efectos directos en los ciudadanos, deberá aplicarse primero en la legislación nacional (esto es, los Estados Miembros deben adoptar una ley que la transponga). Por tanto, los requisitos de la seguridad jurídica no son los mismos que para la legislación penal nacional. La clave está que ha de ser clara para el legislador nacional sobre los resultados que deben alcanzarse al aplicar la legislación de la UE.

Por otra parte, la Directiva, como nuestra norma penal “medioambiental”, no deja de ser una norma penal en blanco, es decir, precisa de una previa vulneración de la regulación medioambiental de carácter administrativa que la Directiva introduce a modo de aspecto típico como “ilícita e intencionada”, creando, además, cierta incongruencia interpretativa con conductas cometidas de manera imprudente.

Esta cuestión de la seguridad jurídica en Derecho Penal es fundamental. La ley que tipifique y condene ha de ser perfectamente reconocible en toda su delimitación y, en nuestra opinión, sin una norma que transponga la Directiva y la armonice con nuestro Código Penal, esto no puede suceder: la diferencia y distorsión en cuanto a conductas, sanciones, responsabilidades e instituciones tan importantes como la prescripción son evidentes, por lo que tendrá que ser corregido por la necesaria modificación de nuestra norma penal.

**Ángela Martín Ruiz**

Graduada en Derecho por la Universidad de Cantabria, Máster de Acceso a la Abogacía impartido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto y el ICAB, es miembro de la División Penal de Bufete Barrilero y Asociados.

a.martin@barrilero.es  
LinkedIn



“A veces el solo hecho de *caminar*,  
*de saludar*, *de sentirse* parte de  
una sociedad nos ayuda a ser *más*  
*humanos*”

*ink in the  
dark*

*Be the light*

# Certificado de *empadronamiento* ¿Único medio de prueba?

Recientemente nos hemos encontrado con la imposibilidad de poder acreditar el mantenimiento del uso residencial de un inmueble propiedad de un cliente del despacho ante un Ayuntamiento por carecer de certificado de empadronamiento. Certificado de empadronamiento que se ha establecido a nivel municipal como único medio probatorio para acreditar que un inmueble ha sido destinado de manera real, efectiva y continuada al uso residencial.

La problemática suscitada sobre el citado certificado de empadronamiento se ha producido con motivo de una solicitud de una licencia de obras para reformar la vivienda propiedad de nuestro cliente que registral y catastralmente tiene atribuido el uso residencial. Sin embargo, el Plan General de Ordenación Urbana del municipio ha modificado el uso originario residencial del edificio a terciario de oficinas y autoriza el mantenimiento de las viviendas existentes siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones de forma acumulativa: (a) Haber sido destinada de manera real y efectiva y de manera continuada, sin perjuicio de interrupciones puntuales, a ese uso. Extremo que se acreditará mediante la presentación de las certificaciones de empadronamiento. b) No haber sido destinada al desarrollo de actividades económicas autónomas y/o no complementarias de la vivienda durante el citado periodo de tiempo.

En nuestro caso concreto se cumplen los dos requisitos, pero no se puede justificar el mantenimiento del uso residencial mediante el certificado de empadronamiento ya que la residencia habitual de nuestro cliente es otra. No obstante, se acredita dicho uso con base al Registro de la Propiedad, Catastro, el propio recargo que el Ayuntamiento realiza en el IBI por vivienda vacía, contratos de suministros, liquidaciones de impuestos en las que se tributa como vivienda, etc.

La negativa del Ayuntamiento a reconocer el uso residencial incurre en una clara contravención del principio de confianza legítima que se produce por la incoherencia de este último ya que en contra de la consideración de vivienda del inmueble que sostiene el resto de Departamentos del Ayuntamiento (Catastro, Recaudación, etc), el Área de Urbanismo considera que al carecer de certificado de empadronamiento no puede considerarse como vivienda sino como local.

El padrón municipal es un registro administrativo cuya gestión está encomendada a los distintos Ayuntamientos y la ley establece que los ciudadanos tienen la obligación de estar empadronados en la vivienda en la que residan habitualmente, pero sólo es posible estar empadronado en un inmueble ya que la ley prohíbe el doble empadronamiento. Por tanto, aquellos que sean titulares de varias viviendas solo podrán estar empadronados en aquella en la que residan, sin que por ello pierdan el resto de las viviendas su calificación de uso residencial en supuestos como el que nos ocupa (mantenimiento del uso residencial de origen en un edificio calificado posteriormente como terciario de oficinas)

Nos encontramos ante un claro ejemplo de una norma con rango de reglamento, Plan General de Ordenación Urbana, que pretende restringir los medios de prueba para acreditar el mantenimiento de un uso residencial con una clara contravención del artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que los ciudadanos tienen el derecho de servirse de cualquier medio de prueba admisible en derecho para acreditar sus pretensiones.

En este sentido, carece de toda lógica y mesura la limitación por parte de la Administración de los medios de prueba admisibles en aras a acreditar el uso residencial de un inmueble, colocando a nuestro cliente en una patente situación de indefensión y obligándole a soportar los perjuicios ocasionados por la rigidez de su criterio, entre ellos, acudir a la vía judicial.

En definitiva, nos encontramos ante lo que consideramos una actuación administrativa muy cuestionable, en el sentido de que en primer término se niega que sea útil o pertinente una determinada prueba acreditativa del uso vividero -se ignora toda la documentación aportada que acredita el destino real de vivienda - para posteriormente hacer descansar sobre dicha ausencia de prueba -no disponer de certificados de empadronamiento- la no concesión de la licencia de obras por entender no acreditado el uso efectivo de vivienda.

**Rebeca Buendía Gutiérrez**

Licenciada en Derecho con especialización en Derecho Económico por la Universidad de Deusto, Curso Superior de Urbanismo – IVAP, especializada en Derecho Civil – Inmobiliario y Derecho Administrativo, es miembro de la división de derecho público e inmobiliario de Bufete Barrilero y Asociados.

r.buendia@barrilero.es  
LinkedIn



agosto

ink in the  
dark  
Be the light

# La revolución de la IA en la *protección de datos*

El sector jurídico, conocido por su complejidad y evolución constante, se encuentra actualmente en un dilema debido al rápido avance tecnológico. Entre los desarrollos más significativos está la incorporación de la inteligencia artificial (IA), innovación que mejora la eficiencia mediante el análisis de una gran cantidad de datos. Por esa misma razón, plantea también retos en cuanto al cumplimiento de la normativa sobre la protección de datos.

En este sentido, la IA es una rama de la informática cuyo objetivo es diseñar tecnología que simule la inteligencia humana con algoritmos y sistemas especializados, mediante el manejo de grandes volúmenes de datos personales que requieren una atención rigurosa. Por ello, es fundamental para la IA encontrar un equilibrio entre la minimización del tratamiento de datos personales, el cumplimiento de la normativa de aplicación y la necesidad de recopilar datos suficientes para garantizar resultados de los sistemas de IA.

Entre la normativa más relevante que regula la protección de datos en el ámbito de la IA, se encuentran el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, de Inteligencia Artificial (“RIA”), publicado en el Diario Oficial de la Unión europea el 12 de julio de 2024 y que entra en vigor el 2 de agosto de 2024. No obstante, su aplicación no será inmediata, ya que se hará efectiva dos años después, el 2 de agosto de 2026, con algunas excepciones: a partir del 2 de febrero de 2025 serán aplicables las disposiciones generales y las prácticas de IA prohibidas que se detallan a continuación (ii) A partir del 2 de agosto de 2025 serán aplicables las sanciones y (iii) a partir del 2 de agosto de 2027 serán de aplicación las disposiciones de aplicación a los sistemas clasificados de “alto riesgo”.

Uno de los aspectos esenciales del RIA es que se basa en un enfoque basado en el “riesgo” que puede implicar para las personas. Así, en el artículo 5 y siguientes regula: los sistemas de IA prohibidos (ejemplos: predicción de potencial criminalidad de los ciudadanos o la creación de bases de datos de reconocimiento facial masivo) los sistemas de alto riesgo, de riesgo limitado y de riesgo mínimo y en función de la clasificación del sistema se establecen diferentes tipos de obligaciones.

El RIA establece estrictos requisitos para los sistemas de IA clasificados como de alto riesgo, utilizados en sectores como la salud, finanzas, centros educativos o seguridad pública, entre otros. Entre estas nuevas medidas, introduce la supervisión humana en las áreas mencionadas anteriormente, de manera que, si la IA por sus algoritmos matemáticos cometiese un error, sufriese un ataque informático o tomase una decisión incorrecta o discriminatoria, el humano puede intervenir para intentar solucionar el problema cuanto antes con las mínimas consecuencias posibles. Asimismo, el RIA impone obligaciones específicas de transparencia para los responsables de los sistemas de IA a fin de garantizar a los usuarios medidas de

protección. Esto implica, entre otros, que los usuarios deben ser claramente informados cuando estén interactuando con sistemas automatizados como chatbots o asistentes virtuales y cuando haya contenido artificial generado por la IA, ya sea audio, vídeo o texto.

Resulta evidente la dificultad a la que se enfrentan las organizaciones para cumplir con estas normas tan estrictas, en materia de IA.

No obstante, a continuación, se detallan una serie de medidas que es conveniente que las organizaciones que utilicen sistemas de IA que traten datos personales tengan en cuenta:

1. Realizar una evaluación previa que documente la base legal que justifica el uso de datos personales en el sistema de IA
2. Verificar que la recopilación de los datos cumple la normativa de aplicación
3. Desarrollar mecanismos de transparencia
4. Garantizar a los titulares de datos los procedimientos para la gestión de sus derechos de acceso, rectificación, eliminación, oposición...
5. Realizar una evaluación de impacto de protección de datos personales
6. Implantar un sistema de gestión de riesgos durante el ciclo de vida del sistema de IA
7. Elaborar documentación técnica del sistema y mantenerla actualizada
8. Garantizar en todo momento la supervisión humana del sistema de IA en cuestión.

Si bien el RIA dispone que los estados miembros de la UE deben establecer el régimen de sanciones aplicable a las infracciones, también establece la imposición de multas por infracciones, con sanciones que pueden llegar hasta los 35 millones de euros o el 7% del volumen de negocios mundial total de una empresa.

**Nahir Sío Pérez**

Graduada en Derecho por la Universidad de A Coruña, Máster de Acceso a la Abogacía por Universidad de Vigo, es miembro de la división de derecho mercantil de Bufete Barrilero y Asociados.

n.sio@barrilero.es  
LinkedIn

# Nuove norme sulla *residenza fiscale*: effetti per le persone fisiche in Italia e all'estero

L'art.2 del Testo unico delle Imposte sui redditi (TUIR), a seguito delle nuove modifiche e della riforma fiscale del 2023 (Testo Único del DPR 22 dicembre 1986, n. 917, aggiornato al D.L. 31 maggio 2024, n. 71) prevede che: "Ai fini delle imposte sui redditi si considerano residenti le persone che per la maggior parte del periodo d'imposta, considerando anche le frazioni di giorno, hanno la residenza ai sensi del codice civile o il domicilio nel territorio dello Stato ovvero sono ivi presenti. Ai fini dell'applicazione della presente disposizione, per domicilio si intende il luogo in cui si sviluppano, in via principale, le relazioni personali e familiari della persona. Salvo prova contraria, si presumono altresì residenti le persone iscritte per la maggior parte del periodo di imposta nelle anagrafi della popolazione residente."

I requisiti fondamentali stabiliti dalla nuova norma per considerare una persona fiscalmente residente in Italia e quindi soggetta a tassazione secondo le regole worldwide sono 3:

- La residenza come luogo di residenza abituale
- Il domicilio inteso come luogo delle relazioni personali e familiari
- a presenza sul territorio "ovvero sono ivi presenti" per la maggior parte del periodo d'imposta

Nel caso in cui esista uno dei 3 requisiti fissati anteriormente, sarà possibile essere considerati residenti fiscali in Italia. Quando facciamo riferimento alla residenza, facciamo riferimento a un luogo di residenza abituale, caratterizzato sia dall'elemento oggettivo di permanenza in un dato luogo sia dall'elemento soggettivo di volersi stabilire in quel luogo.

Lo stesso criterio viene adottato dalla normativa OCSE e piú precisamente dalle Tie Breaker rules per risolvere eventuali conflitti di interessi tra due stati per decidere, secondo il seguente ordine gerarchico, dove un soggetto debba considerarsi fiscalmente residente :

- 1) Abitazione permanente
- 2) Il centro degli interessi vitali
- 3) Il soggiorno abituale
- 4) La cittadinanza.

Bisogna prestare attenzione inoltre alla presenza nel territorio per la maggior parte del periodo d'imposta ovvero per piú di 183 giorni.

Per cui, assume quindi importanza il conteggio dei giorni di presenza fisica in Italia, che è diventato sembra piú stringente visto che le frazioni di giorno sono considerate come presenza fisica in Italia! Bisognerà vedere le interpretazioni alla norma ovvero se la permanenza anche di una sola ora possa costituire presenza di un giorno sul territorio italiano (ad esempio arrivo con un volo alle 23.00 di sera in Italia) perchè la differenza nel

conteggio della presenza nel territorio Italia è notevole.

La semplice presenza quale uno dei criteri ora elencati nella nuova norma assume pertanto rilevanza al fine di considerare una persona fiscalmente residente in Italia. Cio' sembra a prescindere dai reali collegamenti della persona con il territorio che siano di natura personale, familiare ed economica.

La nuova normativa presta particolare attenzione all'iscrizione all'AIRE, cioè a dire la nuova dizione stabilisce che: "Salvo prova contraria "si presumono residenti le persone iscritte per la maggior parte del periodo di imposta nelle anagrafi della popolazione residente".

Questa presunzione relativa consentirebbe alla persona che è rimasta iscritta all'anagrafe italiana ma che di fatto vive all'estero di fornire prove concrete e certe della sua effettiva residenza stabile in un paese diverso dall'Italia , superando il precedente concetto di presunzione assoluta per chi rimaneva iscritto all'anagrafe di un Comune Italiano senza iscriversi all'Aire.

Risulta di fondamentale importanza considerare che chi di fatto è residente estero ma non si è iscritto all'AIRE ovvero all'anagrafe italiana dei residenti estero è ora soggetto, sulla base della nuova legge 213 del 2023 e delle nuove norme AIRE ad una sanzione amministrativa da 200,00 ad un massimo di 1.000,00 euro per ogni anno di mancata iscrizione all'AIRE, per un massimo di 5 anni, per tutti i cittadini italiani che non provvedono nei tempi a dichiarare il trasferimento di residenza all'estero.

Rossella Lo Galbo

Licenciada en derecho por la Universidad de Bolonia, doctora en derecho, miembro de la división laboral y de la Seguridad Social y responsable de Italian Desk.

r.logalbo@barrilero.es  
LinkedIn

*ink in the  
dark*

*Be the light*

Bilbao  
Madrid  
Barcelona  
San Sebastián  
Sevilla  
Vigo  
Málaga  
International Desk



BUFETE BARRILERO  
y ASOCIADOS